

## RESOLUCIÓN No. 00269

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente; en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo profirió la **Resolución 01702 de 31 de agosto del 2020 (2020EE147457)**, acto administrativo mediante el cual se declaró el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos y el cual dispone entre otras cosas en su artículo primero lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso Vertimientos presentado a través del radicado No. **2017ER33242 del 16 de febrero de 2017**, por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con NIT. 900.025.035-0, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 17 de marzo del 2006, representada legalmente por la Señora **GRACIELA CORTES BAEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.616.368, predio ubicado en la Calle 175 No. 78 - 45, de la localidad de Suba de esta Ciudad."

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, o al correo [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co) de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

"(...)

## RESOLUCIÓN No. 00269

Que, la precitada resolución fue notificada electrónicamente el día 05 de octubre de 2020 a las 13:43h y fue leído por el destinatario a las 16:24h del mismo día.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO.

Que a través del radicado No. **2020ER196958 de 05 de noviembre de 2021**, (correo electrónico enviado el día 19 de octubre de 2020) la señora **GRACIELA CORTÉS BÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.616.368, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 17 de marzo de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución 01702 de 31 de agosto del 2020 (2020EE147457)**,

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **GRACIELA CORTÉS BÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.616.368, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, se puede concluir que, los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

*Que mediante el radicado 2012EE042309 del 31 de marzo del 2012, se requirió al CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS P-H, ubicado en la Calle 175 No. 78 - 45, de la localidad Suba de esta ciudad con el fin de presentar la solicitud de permiso de vertimientos.*

*Que mediante radicado 2016ER203612 del 18 de noviembre de 2016, el CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS P-H, informa a la Secretaría de Ambiente de Bogotá el inicio de actividades que permitan la obtención del permiso de vertimientos del conjunto, conforme a lo indicado en la resolución 3956 de 2009, detallando el día y la hora de realización de la caracterización del agua residual doméstica generada en el conjunto.*

*Que mediante radicado 2017ER33242 del 16 de febrero de 2017 el CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS P-H, radica ante la Secretaría de Ambiente de Bogotá, todos los documentos necesarios para dar respuesta al requerimiento 2012EE042309, Donde se solicita la gestión del permiso de vertimientos (Copia adjunta del radicado)*

*qué la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Auto No. 03644 del 25 de octubre del 2017 (2017EE212319) dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado mediante radicado 2017ER33242 del 16 de febrero de 2017.*

*Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recursos Hídricos del Suelo, mediante radicado No. 2019EE262883 de 21 de noviembre de 2019, requirió a la señora*

Página 2 de 17

### **RESOLUCIÓN No. 00269**

*GRACIELA CORTÉS BÁEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.616.368, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS P-H con NIT. 900.025.035-0, entidad Sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 17 de marzo del 2006, predio ubicado en la Calle 175 No. 78 – 45, de la localidad de Suba de esta Ciudad, para que en un término de (15) días hábiles, a partir de la fecha de recibo dicha comunicación, [sic] Sea llegará la documentación faltante con el fin de continuar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.*

*que la señora GRACIELA CORTÉS BÁEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.616.368, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS P-H con NIT 900.025.035-0 mediante radicado No. 2019ER297832 del 20 de diciembre del 2019 presentó solicitud de prórroga con fin de dar respuesta al requerimiento enviado por la entidad mediante radicado 2019EE262883 de 12 Noviembre de 2019.*

*Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. 2020EE28280 del 07 de febrero de 2020, procedió a dar respuesta a la solicitud de prórroga presentada por el usuario mediante el radicado anterior.*

*Que el 2 de marzo de 2020 el Conjunto notifico bajo radicado 2020ER48881 La toma de muestra de laboratorio ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual no se está teniendo en cuenta.*

### **CONSIDERACIONES**

*dando a conocer los antecedentes del proceso, se indica que el CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS P-H, siempre ha mostrado interés en dar cumplimiento a la normatividad en materia de vertimientos.*

*El CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS P-H, el 18 de marzo de 2020 realizó la toma de muestra del laboratorio donde los resultados fueron favorables, encontrándose dentro de los límites exigidos por la resolución 0631 de 2015, teniendo en cuenta que el conjunto no realiza vertimientos al campo de infiltración puesto que éste se suspendió y el vertimiento se dirigió al vallado como se evidencia en el plano adjunto y en las memorias técnicas, siendo así no aplica para presentar un estudio de suelos, como se solicitó en el requerimiento 2019EE262883 de 2019. Cabe indicar que los resultados obtenidos no fueron radicados ante la Secretaría de Ambiente por un error administrativo, pero se realizaron dentro de la fecha establecida.*

*en virtud de lo anteriormente expuesto me permito solicitar se continúe con el proceso de permiso de vertimientos para el CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS P-H teniendo en cuenta los anexos de este documento y no se desista del proceso.*

- 1. Copia de radicado 2020ER48881 de la carta de notificación de muestreo del 18 de marzo de 2020*
- 2. Copia radicado 2020ER181334 de la carta de respuesta a requerimiento 2019EE262883*

**RESOLUCIÓN No. 00269**

(...)"

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...*"

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

**2. Fundamentos Legales**

Según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*"

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii)

### **RESOLUCIÓN No. 00269**

adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

#### **3. Recurso de Reposición**

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

*“(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el recurso de reposición en contra de la **Resolución 01702 del 31 de agosto del 2020 (2020EE147457)**, fue interpuesto el 19 de octubre de 2020, vía correo electrónico, el cual se encuentra dentro previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

### RESOLUCIÓN No. 00269

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

#### 1. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Así las cosas y para el caso en particular, esta Secretaría encuentra que es menester manifestarnos sobre cada uno de los puntos argumentados por el recurrente, en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

##### - REQUERIMIENTO No. 2019EE262883 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente requirió a través del oficio No. **2019EE262883 del 12 de noviembre de 2019** al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin animo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 17 de marzo de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba solicitando expresamente:

“(…)

*En atención a los radicados de la referencia a través de los cuales remite documentación para el trámite del permiso de vertimientos, el Auto de Inicio No. 03644 de 25 de octubre de 2017<sup>1</sup>, la revisión de la documentación y los dos (2) intentos de vista técnica realizados los días 11 y 18 de julio de 2018 al CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la CI 175 78 45 de la localidad de Suba, se tiene lo siguiente:*

- *El plano sanitario presentado en físico y digital no es completamente legible, no cuenta con la totalidad de convenciones, colores y/o líneas del trazado de las diferentes redes sanitarias (Aguas lluvias –ALL-, aguas residuales domésticas –ARD-) o la combinación de estas en el caso que se presente la situación. No se muestran las conexiones e interacción de los dos (2) campos de infiltración con el sistema de redes del conjunto y su posterior descarga al canal en tierra.*
- *En el documento denominado “Información general del sistema de tratamiento de aguas residuales” presentado en el anexo No. 8 del radicado de solicitud del permisos de vertimientos, para el numeral “3. Cálculo de volúmenes y dimensiones” se señala que el tipo de establecimiento corresponde a “Parcelaciones ubicadas en el área metropolitana” y hace referencia a parámetros técnicos establecidos por la CDMB, entendiéndose esta Secretaría que hace referencia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.*
- *Aunque describe de manera general el sistema de tratamiento de aguas residuales (pozos sépticos), no se incluye lo relacionado con las memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle de los dos (2) campos de infiltración. No presenta las condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento adoptado.*

---

<sup>1</sup> Comunicación No. 2017EE212319. Por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental. Notificado el 31 de enero de 2018.

### RESOLUCIÓN No. 00269

- La caracterización de las ARD realizada el día 28 de noviembre de 2016 no incluyó el parámetro de DBO<sub>5</sub>, a pesar que fue solicitado en el requerimiento No. 2012EE042309 de 31 de marzo de 2012, y está incluido en las Resoluciones 631 de 2015 y 3956 de 2009<sup>2</sup>. No se presenta la información de remoción en carga para los parámetros de SST y DBO<sub>5</sub>, en los términos señalados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.
- En el radicado de solicitud del permiso de vertimientos se indica que “Las aguas residuales del conjunto luego de ser tratadas son vertidas a campos de infiltración y con una liberación al cuerpo de agua superficial (vallado), (...)” (Subrayado fuera de texto original).
- No se presenta el estudio de suelos, a pesar que el Conjunto Residencial cuenta con dos (2) campos de infiltración, y en el requerimiento No. 2012EE042309 de 31 de marzo de 2012, se indicó que:  
“Adicionalmente deberá presentar el estudio de suelos, el cual se deberá anexar únicamente cuando la disposición final de agua residual doméstica se realice mediante infiltración al suelo. El estudio de suelos deberá ser reciente y contener por lo menos la siguiente información: Perfil estratigráfico, color, espesor de los estratos permeables, elevación máxima del nivel freático y análisis de la capacidad de infiltración del suelo (medición de la tasa de infiltración en campo).” (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo con los resultados obtenidos en el estudio “Formulación de lineamientos para el control de vertimientos en el barrio san José de Bavaria, Bogotá, D.C.”, se determinó que el nivel freático de la zona Norte de la ciudad de Bogotá, D.C, se encuentra a una profundidad entre 1,50 y 3,00 m, y se estableció también que los suelos en su gran mayoría son arcillosos, con velocidades de infiltración muy bajas; situación que puede afectar el recurso hídrico subsuperficial y subterráneo, debido a la infiltración de aguas residuales que provienen en su mayoría, de pozos sépticos construidos a profundidades entre 1,2 y 2,8 m.

En tal sentido, y en busca de evitar la contaminación del recurso hídrico subterráneo, dadas las condiciones del terreno donde se encuentran los campos de infiltración; si el usuario desea continuar con el suelo como sistema de depuración y disposición final de parte de las aguas residuales generadas, deberá garantizar la impermeabilización y hermeticidad del suelo utilizado, presentando los soportes técnicos respectivos. Es así como, el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)<sup>3</sup>, especifica que todo campo de infiltración:

“(...) deben localizarse en un lecho de piedras limpias cuyo diámetro debe estar comprendido entre 10 y 60 mm. (...)”

El área de absorción necesaria debe obtenerse con base en las características del suelo, que se determinan en los ensayos de infiltración. Se recomienda utilizar una tasa de aplicación menor que

<sup>2</sup> Por rigor subsidiario. Artículo 11.

<sup>3</sup> Resolución 1096 de 2000, derogada por la Resolución 330 de 2017.

### **RESOLUCIÓN No. 00269**

o igual a 100 L/día/m<sup>2</sup> para los efluentes de tanques sépticos, y periodos de aplicación no mayores de 6 horas.”<sup>4</sup>

*De acuerdo con lo anterior, se solicita al usuario que en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:*

- 1. Presentar los planos sanitarios con convenciones de colores, identificación de las redes (domésticas, lluvias), georreferenciación dentro del plano y ubicación de la descarga. Los planos sanitarios deben presentar las redes de aguas lluvias (ALL), residual doméstica (ARD) debidamente acotados y en una escala que permita observar claramente:
  - Con convenciones, colores y/o líneas el trazado de las diferentes redes sanitarias (ALL, ARD) o la combinación de estas en el caso que se presente la situación, ubicación de las cajas internas, pozo evector, accesorios y demás elementos que componen la red interna.
  - Caja(s) de inspección externa(s).
  - Ubicación de las unidades de tratamiento y disposición final de ARD, y sus conexiones con el sistema de redes del conjunto y su posterior descarga al suelo y canal en tierra.
  - Sitio donde se realizan los aforos y toma de muestra de las caracterizaciones de los vertimientos.
  - Si las construcciones al interior del conjunto residencial cuentan con varios niveles, debe presentar los planos de cada uno de los pisos.Los planos sanitarios deben presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital, completamente legibles.*
- 2. Aclarar si las memorias del sistema de tratamiento de agua residual corresponden a las del Conjunto Residencial Algeciras, lo anterior, teniendo en consideración lo señalado respecto al Anexo 8 y la CDMB.*
- 3. Remitir las memorias técnicas, los diseños de ingeniería y planos del campo de los dos (2) campos de infiltración y las especificaciones de la membrana o sistema de impermeabilización que se está utilizando, así como las condiciones de diseño del campo de infiltración conforme el RAS según lo señalado con antelación, junto con el registro fotográfico al momento de su construcción. Presentar las condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento adoptado por el Conjunto Residencial.*

*Igualmente, debe remitir estudio de suelos reciente el cual debe contener por lo menos la siguiente información: perfil estratigráfico, color, espesor de los estratos permeables, elevación máxima del nivel freático y análisis de la capacidad de infiltración del suelo (medición de la tasa de infiltración en campo), con base en la cual se deberá soportar el dimensionamiento de los campos de infiltración utilizados.*

*Es importante indicar que en caso que el Conjunto Residencial decida continuar con el campo de infiltración como sistema de disposición final de las agua residuales tratadas, debe presentar la caracterización correspondiente al número de descargas que tenga el usuario al suelo (dos campos de infiltración).*

---

<sup>4</sup> Artículo 156 de la Resolución 1096 de 2000, artículo 177 de la Resolución 330 de 2017.

**RESOLUCIÓN No. 00269**

*tomando como referencia el artículo 11, de la Resolución 3956 de 2009 y lo señalado en el requerimiento No. 2012EE042309, sin que lo anterior, signifique la aprobación para el otorgamiento del permiso de vertimientos de ARD al suelo.*

*De lo contrario se le sugiere al usuario que direcciona la totalidad de las ARD generadas y tratadas a la descarga del canal en tierra que utiliza actualmente para la disposición final de los residuos líquidos, situación que debe ser informada a la entidad presentando los soportes respectivos.*

4. *Teniendo en cuenta que la caracterización de las ARD realizada el día 28 de noviembre de 2016 no incluyó el parámetro de DBO<sub>5</sub>, la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 y que se requiere conocer el estado y calidad reciente del vertimiento generado por las **ocho (8) viviendas**, deberá presentar la actualización de la caracterización de vertimientos de las ARD descargada al canal en tierra (acequia), de acuerdo con las características de la descarga, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo contemplando los siguientes parámetros:*

*En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.*

*En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos, se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en la **Tabla No. 1**.*

**Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles.**

<b>Aguas Residuales Domésticas</b> <b>(Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)</b>		<b>Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a corrientes superficiales diferentes a las principales</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	
<b>Generales</b>		
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90

**RESOLUCIÓN No. 00269**

<b>Aguas Residuales Domésticas</b> <b>(Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)</b>		<b>Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a corrientes superficiales diferentes a las principales</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Microbiológicos</b>		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)

\*Concentración Resolución 3956 de 2009. (Aplicación rigor subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

### RESOLUCIÓN No. 00269

*Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.*

- *Protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el período de composición, métodos y límites de detección.*
- *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan**, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*
- *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

**Nota:** *Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 2015. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:*

- *Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).*
- *Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.*
- *Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.*
- *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l/s).*
- *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).*
- *Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).*
- *Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).*
- *Variación del caudal (l/s) vs. Tiempo (min).*
- *Caudales de la composición de la descarga expresada en l/s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*
- *Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.*
- *Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.*
- *Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.*

**RESOLUCIÓN No. 00269**

- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición y preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.
- 

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba y límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

**El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

**Finalmente, se le informa al peticionario que de no dar cumplimiento a lo requerido habrá lugar al desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo primero (artículo 17) de la Ley 1755 de 2015.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

(...)"

Que la señora **GRACIELA CORTÉS BÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.616.368, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** a través del radicado No. **2019ER297832 del 20 de diciembre del 2019** solicito prorroga en aras de dar contestación al precitado requerimiento.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante oficio No. **2020EE28280 de 07 de febrero de 2020** expresamente manifestó:

"(...)

**En respuesta a la solicitud del radicado de la referencia, me permito informarle que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo considera viable técnicamente otorgar un plazo de cuarenta y cinco días (45) calendario contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, adicional al inicialmente otorgado mediante oficio**

**RESOLUCIÓN No. 00269**

**2019EE262883** del 12/11/2019 con fecha de recibido el 21/11/2019.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la señora **GRACIELA CORTÉS BÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.616.368, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** a través del radicado No. **2020ER48881 del 02 de marzo del 2020** manifestó expresamente:

“(…)

*En el marco de la obtención de permiso de vertimientos de las aguas residuales enviadas a cuerpos de agua superficial y suelo el predio ubicado en la calle 175 # 78-45 CONJUNTO ALGERIRAS P-H identificado con nit 900.025.035-0 conforme a lo indicado en la Resolución 0631 de 2015 nos permitimos informar que el día 03 de marzo de 2020 entre las 8 a.m y 4 pm, se realizara la caracterización y aforo del vertimiento de las aguas residuales producidas por el conjunto.”*

Ahora bien, es de aclarar que esta entidad, al momento de la expedición de la **Resolución 01702 del 31 de agosto del 2020 (2020EE147457)**, no tuvo en cuenta el radicado **2020ER48881 del 02 de marzo del 2020**, donde el usuario informó sobre la fecha del muestreo, lo anterior se sustenta en que el mismo es un radicado de carácter informativo y no cuenta con la información idónea para satisfacer lo requerido en el oficio No. **2019EE262883 de 12 de noviembre de 2019** objeto del presente caso.

Por otra parte, cabe resaltar que esta entidad procedió a conceder al usuario mediante oficio No. **2020EE90673 de 30 de mayo del 2020**, un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, teniendo hasta el día **17 de julio del 2020**, para que allegara dicha información, como cumplimiento al requerimiento **2019EE262883 de 12 de noviembre de 2019**; sin embargo revisado el expediente No. **SDA-05-2017-1063** y en el sistema de información interno [FOREST], se logra evidenciar que el usuario no aportó en el tiempo correspondiente, los requisitos necesarios para la evaluación del trámite de permiso de vertimientos, de conformidad con los artículos 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 del 2010) y, tampoco se evidencia constancia de que el usuario presentara solicitud de prórroga o manifestación alguna de las circunstancias anteriormente descritas.

“(…) 1. Copia radicado 2020ER181334 de la carta de respuesta a requerimiento 2019EE262883 (…)”

Con relación a este punto, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente trae a colación lo siguiente:

Que esta entidad, está en el deber de actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 así:

“(…)

### **RESOLUCIÓN No. 00269**

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

(...)"

Que la precitada disposición, señala el procedimiento mediante el cual la entidad puede declarar el desistimiento, precisa en su párrafo tercero, que el peticionario podrá pedir prórroga hasta por un término igual con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido, así como la obligación de declarar el desistimiento de la solicitud cuando no se satisfaga o cumpla con el requerimiento.

Que una vez analizada la información, logra evidenciar esta entidad que, efectivamente el usuario allegó documentación encaminada a dar respuesta al radicado No. **2019EE262883 de 12 de noviembre de 2019**, pero sustenta esta secretaría que dicha información fue recibida mediante radicado No. **2020ER181334 del 16 de octubre del 2020**, es decir de manera posterior a la notificación de la **Resolución 01702 de 31 de agosto del 2020 (2020EE147457)**, Acto Administrativo mediante el cual se declaró el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos y por fuera de los términos establecidos por la entidad, teniendo hasta el **17 de julio del 2020** para presentarla, observa también esta Subdirección, que los argumentos propuestos como defensa, contra la **Resolución 01702 del 31 de agosto del 2020 (2020EE147457)**; no prestan mérito suficiente que permita cambiar el sentido del fallo; y por el contrario confirma la decisión ya adoptada y controvertida, toda vez que el mismo NO aportó solicitud de prórroga y allegó dicha información tiempo después de lo estipulado.

Que por lo anterior, se concluye que esta Autoridad Ambiental reitera los argumentos expuestos mediante **Resolución 01702 del 31 de agosto del 2020 (2020EE147457)**, por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Página 14 de 17

### RESOLUCIÓN No. 00269

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 4º, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la entidad, la función de “(...) Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución 01702 del 31 de agosto del 2020 (2020EE147457)**, proferida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la



**RESOLUCIÓN No. 00269**

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	15/02/2022
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	03/06/2021
JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210806 de 2021	FECHA EJECUCION:	23/01/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	23/02/2021
ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210878 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/02/2021
ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210878 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/01/2021
MAURICIO JAVIER SANTANDER POSADA	CPS:	CONTRATO 20210038 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/06/2021
JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210858 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/10/2021
ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210878 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/01/2021
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/06/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	30/07/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	27/10/2021
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/02/2022